

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

EXPEDIENTE: 0025/2022.

ACTOR: *****.

DEMANDADO: POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA
COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
POLICÍA VIAL DE SANTA CRUZ AMILPAS.

MAGISTRADA: MAESTRA CAMELIA GASPAR
MARTÍNEZ.

SECRETARIO: LICENCIADO RENATO
GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTIDÓS. -----**

Una vez **VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad de número
0025/2022, promovido por *********, en contra del **POLICÍA VIAL ADSCRITO A
LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y POLICÍA VIAL DE SANTA CRUZ
AMILPAS -----**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- Por acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, **se
admitió** a trámite la demanda de nulidad en contra del Policía Vial adscrito a la
Comisión de Seguridad Pública y Policía Vial de Santa Cruz Amilpas;
ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a dicha autoridad, para que
dentro del plazo de nueve días hábiles produjera su contestación, con el
apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo otorgado, se le tendría
contestando en sentido afirmativo y de no referirse a todos los hechos, se le
tendrían como ciertos.

SEGUNDO. - Por auto de once de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a
la **autoridad demandada** contestando la demanda entablada en su contra; por
ofrecidas y admitidas sus pruebas; se ordenó notificar y correr traslado a la
parte actora con la copia de la demanda, para los efectos legales a que hubiera
lugar.

TERCERO. Mediante proveído de veinticinco de agosto de dos mil
veintidós, se señalaron las doce horas del once de octubre del año indicado
para la celebración de la audiencia final.

CUARTO.- El once de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas ofrecidas y se abrió el periodo de alegatos en el que se hizo constar que ninguna de las partes los formularon, declarándose cerrada la etapa de instrucción; por último se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción IV, 132 fracción I y 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una **autoridad administrativa de carácter municipal**.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, toda vez que la parte actora promovió el juicio por propio derecho, conforme lo previsto por el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y la de la autoridad demandada no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151¹ de la Ley en cita.

TERCERO. Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 286, 316 y 317 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria en términos del artículo 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con la exhibición que hizo la accionante del oficio que la contiene, y el reconocimiento de su emisión por parte de la demandada.

CUARTO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que

pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

Se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer el Policía Vial, adscrito a la Comisión de Seguridad Pública y Policía Vial de Santa Cruz Amilpas, en su oficio de contestación de demanda, contenidas en las fracciones V, VI y X, del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, mismo que a continuación se transcribe:

“Artículo 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

(...)

V.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

VI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;

(...)

X.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de cualquiera otra de naturaleza administrativa.

La **causal señalada en la fracción V** del artículo transcrito prevé la improcedencia del juicio en contra de los actos consumados de modo irreparable; debiéndose entender, como los actos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no puedan ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas.

En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución, es decir, los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de nulidad porque ni física ni materialmente puede obtenerse la restitución ocasionada por el acto impugnado.

Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado puede gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido igual que antes de las violaciones cometidas.

En el presente caso, el actor demanda la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** de doce de febrero de dos mil veintidós, la cual

no reúne las características de un acto consumado de modo irreparable, en virtud de que las violaciones cometidas con la emisión del acto, pueden ser reparadas con la sentencia favorable que en su caso se dicte, retrotrayendo los efectos al momento de su emisión y ordenando a la autoridad demandada cancelar el acta de infracción de su sistema digital, la devolución de la multa pagada con motivo de la infracción o en su caso ordenando la liberación y entrega de la garantía retenida con motivo de la infracción, lo que ocasionaría que el gobernado pudiera gozar nuevamente de los derechos que le fueron transgredidos.

Por tal razón, no se configura la causal de improcedencia solicitada por la autoridad demandada.

Así mismo, no se configura la **causal contenida en la fracción VI**, del artículo señalado, ya que la parte actora no consintió el contenido del acta de infracción impugnada, toda vez que de autos del presente juicio no se advierte la existencia de constancia, prueba o manifestación expresa del demandante, que entrañe la aceptación del acta impugnada, prueba de ello, es el presente juicio de nulidad que se resuelve, por ello, **no es un acto consentido**, ya que el acta de infracción fue levantada el día doce de febrero de dos mil veintidós y la demanda de nulidad fue presentada el **veinticinco de marzo siguiente**, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal.

Por tal razón, si el escrito de demanda fue presentado dentro del término de treinta días hábiles que prevé el artículo 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el juicio se promovió dentro del término citado y, por ende, no se configura la causal de sobreseimiento solicitada por la autoridad demandada.

Por lo que respecta a **la causal de improcedencia** contenida en la fracción **X** del artículo 161 de la Ley de la Materia, esta Juzgadora no advierte exista alguna disposición de cuyo contenido se advierta causal de improcedencia en el presente juicio.

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**.

QUINTO. Fijación de los puntos controvertidos. De conformidad con lo establecido en el artículo 207 fracción I de la Ley de la materia, al momento de dictarse sentencia la Juzgadora deberá hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos por las partes.

En ese sentido, el C. *********, demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio *********.

Por su parte la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda sostuvo la legalidad y validez del acto combatido.

En tal virtud, la presente sentencia tendrá por objeto analizar si son legales los fundamentos y motivos en que sustentó la demandada la resolución, a la luz de lo argumentado por al actor, y en consecuencia, si procede o no la pretensión del accionante, esto es, que se declare la nulidad del acto.

SEXTO. Conceptos de Impugnación. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de datos, rubro y texto siguientes:

Registro digital: 164618

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

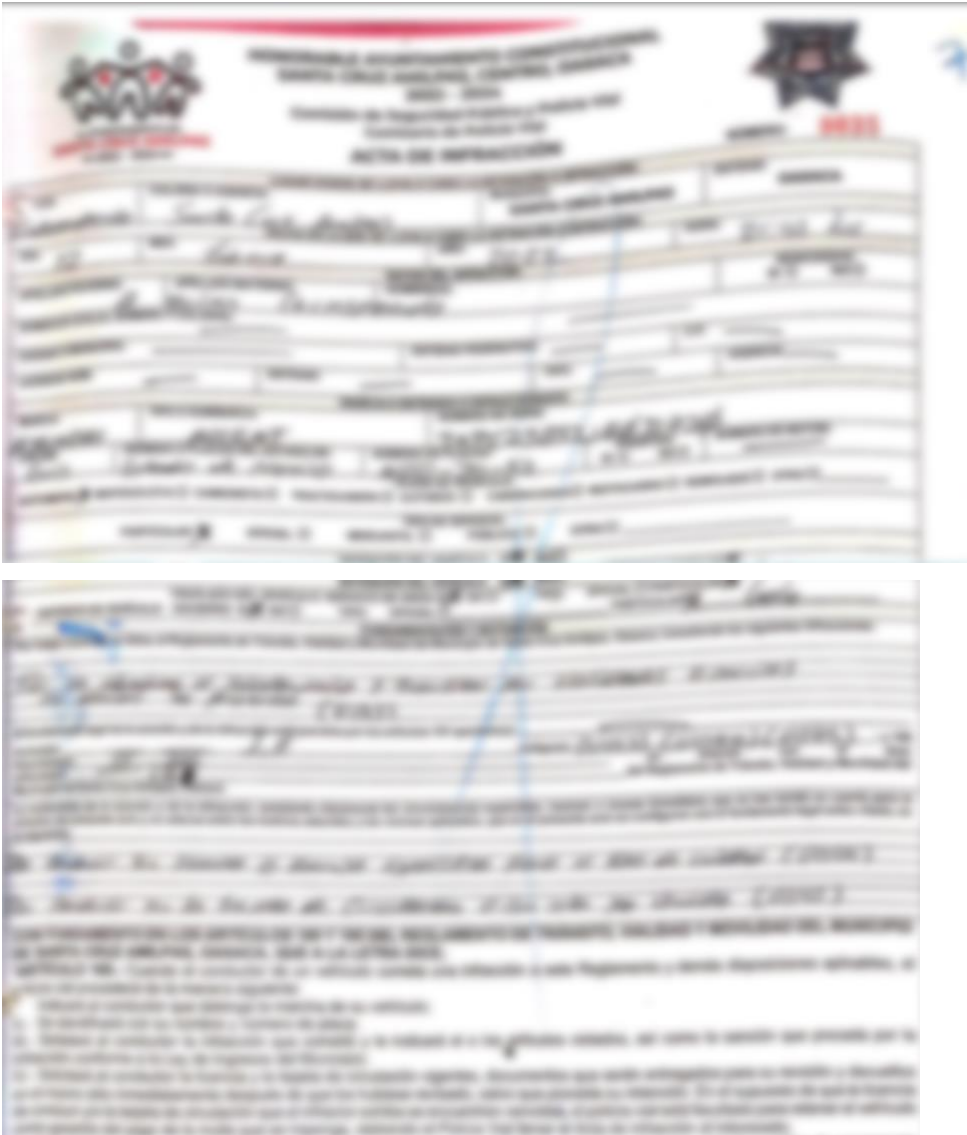
Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

SÉPTIMO. Análisis del fondo del asunto. En el concepto de impugnación SEGUNDO del escrito de demanda, refiere el accionante que resulta ilegal el acta de infracción impugnada toda vez carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad demandada no señala ningún precepto legal en el cual se le dé facultad para imponer la multa impugnada.

Al respecto, la autoridad demandada de manera general expone, que el acta de infracción es legal, pues fue emitida por una autoridad administrativa competente, además, que se encuentra debidamente fundada y motivada.

A juicio de esta juzgadora los argumentos hechos valer por el accionante **resultan fundados y suficientes para declarar la nulidad que se demanda.**

En efecto, el actor ***** demandó la nulidad del acta de infracción con folio *****, emitida en los siguientes términos (foja 07 de autos):



V.- Si el vehículo se encuentra mal estacionado o estacionado en lugar prohibido, que obstruya el arroyo vehicular, salidas de emergencia o rampas destinadas al paso de personas con discapacidad motriz o banquetas de paso peatonal, y no se encuentre persona alguna que pueda o quiera atender el requerimiento del Policía Vial, éste elaborará el Acta de Infracción procediendo a retener, trasladar y resguardar el vehículo en el encierro oficial, para garantía del pago de la multa que se imponga; y,
VI.- Se realizará el mismo procedimiento cuando alguna persona reclame la remoción de algún vehículo que obstruya la entrada o cochera en uso del reclamante.
ARTÍCULO 195.- El Comisario y los policías viales están facultados para asegurar vehículos y proceder a su traslado al encierro, en los siguientes casos:
I.- Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad, bajo la influencia de drogas enervantes o en condiciones físicas o mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente;

Documento al que se le concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al ser un documento público.

De la imagen inserta se advierte que la demandada en la emisión de su acto señaló en el apartado denominado “COMPETENCIA Y CALIDAD ESPECÍFICA” lo siguiente: *“En caso de cualquier hecho de tránsito, así como operativos, el policía vial cuenta con la competencia y las facultades que le confieren los artículos 16 párrafo quinto y 21 párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 párrafo octavo y noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 6, 40, 41, 43, 100, 112 y 113 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 132, 147 y 148 del Código Nacional de Procedimiento Penales; 1, 2, 3, 4, 47 fracciones I, II, IV, V, X, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXI, XXVII y XXXI, 48, 49, 50, 57 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XIII y XVII, 86 fracción II, 110, 165 y 166 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; la Ley que Regula el uso de la Fuerza Pública por los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; 11 fracción III y 14 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca; 6 segundo párrafo fracciones I, II, III y IV, 7, 21 y 22 de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca; 159 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; 1, 9, 10, 11, 12, 13, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 175, 184, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 195, 196 y demás relativos del Reglamento de tránsito Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.”*

Así tenemos que las siguientes disposiciones establecen:

LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 11.- Son autoridades en materia de esta Ley:
(...)
III. Los Ayuntamientos, con las facultades señaladas en esta Ley

Artículo 14.- Los Ayuntamientos a través del área que corresponda, tendrán a su cargo la vigilancia de la movilidad en las vías públicas de jurisdicción municipal y

² **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”

expedirán sus reglamentos en materia de tránsito, en congruencia con las disposiciones contenidas en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste, de manera directa o a través del área correspondiente, se haga cargo en forma temporal de la vigilancia de la movilidad y tránsito a que se refiere el párrafo anterior, o bien se realice coordinadamente por el Estado y el Municipio.

LEY DE TRÁNSITO, MOVILIDAD Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 6. Son autoridades estatales para los efectos de esta Ley

(segundo párrafo)
Son autoridades municipales para los efectos de esta Ley:

- I. Los Ayuntamientos;
- II. Los Presidentes Municipales;
- III. Titulares de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, y
- IV. Policías Viales Municipales.

Artículo 7. Las autoridades señaladas en el artículo anterior, están facultadas en el ámbito de sus respectivas competencias, para emitir las disposiciones necesarias, a efecto de planear, establecer, regular, administrar, controlar, supervisar y ejecutar el tránsito y la vialidad de peatones y vehículos; así como, resguardar la seguridad pública y la protección de los derechos y bienes de las personas, preservando el orden público en las vías públicas terrestres abiertas a la circulación, en los términos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 21. Le corresponde, dentro de su jurisdicción territorial, a los titulares de Seguridad Pública y Tránsito Municipal:

- I. Establecer las medidas tendientes a evitar infracciones y accidentes de tránsito en las vías públicas;
- II. Auxiliar cuando así lo soliciten las autoridades competentes, en la prevención de la comisión de delitos;
- III. Auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerido para ello;
- IV. Elaborar y mantener permanentemente actualizadas las estadísticas para la eficaz prestación del servicio público de tránsito;
- V. Ejercer el mando directo de la policía vial, coordinando sus actuaciones de manera que desarrolle sus funciones bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;
- VI. Imponer correcciones disciplinarias a los elementos que integren la policía vial a su cargo;
- VII. Impartir los cursos de educación vial y aplicar los exámenes correspondientes;
- VIII. Observar que se realicen verificaciones periódicas, de las condiciones físicas y electromecánica de los vehículos;
- IX. Ordenar y regular el tránsito de vehículos y peatones, dictando las providencias necesarias para hacer fluida, ordenada y segura la circulación, y
- X. Las que esta Ley y las demás disposiciones legales le señalen.

Artículo 22. A los Policías Viales Municipal les corresponde:

- I. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos, interviniendo en la prevención y conocimiento de las infracciones a los mismos;
- II. Hacer constar las infracciones a la presente Ley y sus reglamentos, levantando las boletas correspondientes;

- III. Dirigir el tránsito en las vías públicas;
- IV. Dar oportuna asistencia a las personas que resulten lesionadas en accidentes de tránsito;
- V. Proporcionar a las personas que lo soliciten toda clase de facilidades e informes inherentes al tránsito en las vías públicas;
- VI. Observar estricta disciplina y buen trato en el desempeño de sus funciones, y
- VII. Las demás que le otorguen las autoridades estatales y municipales en el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 159.- La Seguridad Pública Municipal se regirá y prestará conforme a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ AMILPAS, OAXACA

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de interés público y beneficio social y es de observancia obligatoria en el municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, con la finalidad de regular el tránsito de vehículos, conductores, pasajeros y peatones en las vías y puentes de jurisdicción municipal, preservar la seguridad pública en ellos y la integridad física de sus usuarios.

El presente reglamento tiene por objeto establecer y regular:

- I. El tránsito de personas y vehículos en el municipio;
- II. Establecer el orden y el control de la circulación peatonal y vehicular en las vías públicas de competencia municipal;
- III. Establecer la coordinación con otros municipios, para integrar y administrar el servicio de tránsito y vialidad de personas y vehículos.
- IV. Establecer y desarrollar las bases para salvaguardar la integridad y derechos de las personas;
- V. Preservar el libre tránsito, el orden y la paz pública;
- VI. Prevención de delitos, auxiliando en la investigación y persecución para hacerla efectiva;
- VII. La aplicación de sanciones por infracciones administrativas;
- VIII. Los derechos y obligación de los peatones, conductores y personas con discapacidad;
- IX. Los vehículos y su equipamiento;
- X. La circulación de ciclistas y motociclistas;
- XI. Las normas sancionatorias por conducir vehículos bajo los efectos del alcohol.

ARTÍCULO 9.- En la aplicación y vigilancia del cumplimiento de este reglamento, la Dirección de Policía Municipal a través de su titular ejercerá las atribuciones que en materia de tránsito, vialidad y movilidad le otorguen el Bando de Policía y Gobierno de este Municipio y las demás disposiciones normativas en la materia.

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones de la Dirección de Policía Municipal, a través de su titular, ejercer las siguientes atribuciones:

- I. Acatar los acuerdos que dicte el Presidente Municipal en materia de tránsito, vialidad y movilidad;

II. Preservar el orden, la tranquilidad la seguridad pública y la paz social dentro del territorio municipal;

III. Establecer las medidas tendientes a evitar infracciones y accidentes de tránsito en las vías públicas;

IV. Organizar el tránsito, la vialidad y la movilidad en el municipio;

V. Auxiliar cuando así lo soliciten las autoridades competentes, en la prevención de la comisión de delitos;

VI. Auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerido para ello;

VII. Elaborar y mantener permanentemente actualizadas las estadísticas para la eficaz prestación del servicio público de transporte;

VIII. Ejercer el mando directo de la policía vial, coordinando sus actuaciones de manera que desarrolle sus funciones bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;

IX. Autorizar los roles de servicio del personal, vehículos y material;

X. Conservar el equipo que se le designe para la prestación del servicio;

XI. Procurar el correcto señalamiento de las vías públicas municipales;

XII. Ordenar la inspección sobre el funcionamiento y estado que guardan los vehículos que transitan en el municipio, mediante revistas periódicas;

XIII. Imponer correcciones disciplinarias a los elementos que integren la policía vial a su cargo;

XIV. Impartir los cursos de educación vial y aplicar los exámenes correspondientes a los elementos de la policía vial;

XV. Observar que se realicen verificaciones periódicas, de las condiciones físicas y electromecánicas de los vehículos;

XVI. Ordenar y regular el tránsito de vehículos y peatones, dictando las providencias necesarias para hacer fluida, ordenada y segura la circulación;

XVII. Ordenar la búsqueda, detención y liberación de vehículos, previa orden de autoridad competente;

XVIII. Ordenar la liberación de los vehículos retenidos por haber infringido sus conductores el presente reglamento, previo pago de derechos y multas;

XIX. Ordenar a los policías viales el levantamiento de las actas de infracción por violaciones a este reglamento;

XX. Las demás que le otorguen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento y la Ley.

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones del Comisario de Policía Vial, además de las establecidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca:

I. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;

II. Ejercer el mando, supervisión y control del personal administrativo, operativo y técnico;

III. Prevenir las infracciones al presente Reglamento;

IV. Dictar las medidas necesarias para el eficaz funcionamiento de la Comisaría;

V. Ordenar la inspección sobre el funcionamiento y estado que guardan los vehículos que circulan en el municipio, mediante revistas periódicas;

VI. Vigilar que los elementos que integran la Comisaría apliquen las disposiciones del Reglamento;

VII. Formular las actas de infracción por sí mismo o a través de los policías viales, cuando sea procedente;

VIII. Autorizar zonas de ascenso y descenso;

IX. Coadyuvar con las diversas autoridades que ordenen la búsqueda, detención o liberación de vehículos, siempre que exista orden expresa, poniéndolos a su disposición;

X. Las demás que con tal carácter expresamente le atribuyan las disposiciones legales y las que le sean delegadas o encomendadas por el Presidente Municipal o el Director.

ARTÍCULO 12.- Son facultades y atribuciones de los Policías Viales:

I. Acatar y ejecutar los acuerdos que dicten el Ayuntamiento, la Dirección de Policía Municipal y la Comisaría;

II. Vigilar el cumplimiento del presente reglamento, interviniendo en la prevención y conocimiento de las infracciones a los mismos; así como en operativos de prevención de detección de alcohol en aliento espirado;

III. Cuidar la seguridad y el respeto del peatón en la vía pública, dando siempre preferencia a este sobre los vehículos;

IV. Hacer constar las infracciones al presente reglamento, levantando el Acta de Infracción y rendir el parte informativo correspondiente;

V. Dirigir el tránsito en las vías públicas;

VI. Dar oportuna asistencia a las personas que resulten lesionadas en accidentes de tránsito;

VII. Proporcionar a las personas que lo soliciten toda clase de facilidades e informes inherentes al tránsito en las vías públicas;

VIII. Observar estricta disciplina y buen trato en el desempeño de sus funciones;

IX. Detener a los conductores que se detecten en notorio y evidente estado de ebriedad y a quienes en flagrancia sean señalados como los presuntos responsables de los delitos derivados de hechos de tránsito y faltas consistentes en la conducción de vehículos, sin perjuicio de la imposición de la sanción; así como también a los vehículos instrumentos del delito para ponerlos a disposición del Juez Calificador para conciliar entre las partes o consignarlos ante las autoridades competentes;

X. Auxiliar al promotor voluntario habilitado que conozca de un hecho de tránsito en relación a su cercanía coadyuvando en recabar datos en el respectivo Informe policial homologado.

ARTÍCULO 13.- El Policía Vial que tenga conocimiento de un acto de infracción, está facultado para asegurar y resguardar vehículos en los siguientes casos:

I. Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad, bajo la influencia de drogas enervantes o en condiciones físicas o mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente;

II. Cuando en el vehículo de motor no se cuente con la Tarjeta de Circulación vigente o cuando teniéndola, el conductor se niegue a facilitarla al Policía Vial para su cotejo con la serie del chasis y vigencia del documento;

III. Cuando el conductor del vehículo de motor no porte la licencia de manejo o, cuando portándola, se niegue a facilitarla al Policía Vial para verificar que sea auténtica, que el portador sea su titular y su vigencia;

IV. Cuando el vehículo circule sin placas, las lleve ocultas o alteradas. Se estimará que un vehículo no lleva placas, cuando no se hubieren canjeado y no se encuentren vigentes a pesar de haber transcurrido el plazo o prórroga concedidos para ello. Se

exceptúa de lo anterior cuando se justifique con documento idóneo la falta de una placa por causas ajenas a su voluntad. En el caso de que se detecten indicios de alteraciones en números de identificación del vehículo, la policía vial pondrá el vehículo y al conductor a disposición de la autoridad competente para que determine lo procedente;

V. Cuando a simple vista se advierta que el vehículo se halle en condiciones que su circulación constituya un peligro cierto e inminente, para sus ocupantes o para otras personas;

VI. Cuando se trate de un vehículo con el cual se realice servicio público de pasajeros, de carga o mixto, sin que se tenga permiso provisional o concesión vigentes para prestarlo; y,

VII. Cuando algún vehículo de motor, inclusive las motocicletas, se encuentren estacionados sobre las banquetas, de tal manera que pongan en riesgo la integridad física de los peatones.

VIII. No acredite su propiedad con la documental respectiva.

Los policías viales podrán auxiliarse por promotores voluntarios de seguridad vial mismos que serán habilitados y supervisados por la Comisaría, previo cumplimiento de requisitos y cursos de capacitación que sean establecidos para efecto de que realicen maniobras y ejecuten las señales de control de tránsito que permitan la seguridad e integridad de escolares y peatones en general.

Los Policías Viales, procurarán auxiliar y orientar a los conductores y peatones para la localización de calles, instituciones públicas, sitios turísticos, hoteles o, en su caso, carreteras o entronques de las mismas, que faciliten y agilicen su ubicación y tránsito en el Municipio

ARTÍCULO 166.- En los casos de conducción de vehículos bajo los efectos del alcohol, drogas o enervantes, el vehículo de motor quedará resguardado en el encierro.

ARTÍCULO 167.- Ninguna persona debe conducir vehículos por la vía pública después de haber ingerido bebidas alcohólicas en cantidades superiores a 0.80 miligramos de alcohol por litro de sangre o una cantidad igual o superior a 0.40 miligramos de alcohol de aire espirado, determinada por el alcoholímetro o etilómetro; o que esté bajo el influjo de narcóticos, drogas o enervantes, aun cuando por prescripción médica esté autorizado su uso.

(...)

ARTÍCULO 168.- Los operadores de vehículos destinados al servicio público en cualquiera de sus modalidades; al de transporte de carga o traslado de sustancias tóxicas o peligrosas, así como los conductores de vehículos mayores de dieciséis años pero menores a dieciocho años, con permisos de conducir, en el resultado del examen no deberán presentar ninguna cantidad de alcohol en sangre o en aire espirado, tampoco presentar signos de estar bajo los efectos de narcóticos, medicamentos, drogas o enervantes.

En el caso de los menores de edad se procederá a su resguardo, requiriendo de manera inmediata a sus padres o tutores para que se responsabilicen del menor que incurra en esta infracción, asegurando únicamente la unidad de motor.

ARTÍCULO 169.- Los policías viales y el personal operativo que designe la Comisaría pueden detener la marcha de un vehículo cuando esta autoridad establezca y lleve a cabo programas de prevención y control en la ingestión de alcohol por conductores de vehículos. Estos programas se implementaran en forma aleatoria y sin previo aviso o necesidad de publicidad, teniendo la Comisaría la facultad de determinar, de manera discrecional los puntos de revisión.

Los programas referidos podrán llevarse a cabo en coordinación y con el apoyo de elementos de Seguridad Pública Estatal y o Federal.

De igual forma se implementaran los programas para la prevención de manejo de vehículos por conductores que se encuentren bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.

ARTÍCULO 170.- Así también queda prohibido conducir vehículos a las personas que no se encuentren en pleno uso de sus facultades físicas y mentales.

ARTÍCULO 171.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos, drogas o enervantes, están obligados a someterse al examen de alcoholimetría, para la detección del grado de ingestión de bebidas alcohólicas, en caso de no contar con este instrumento de medición, el Policía Vial deberá poner a disposición del Juez Calificador al conductor que presumiblemente se encuentre en cualquiera de esos estados a efecto de que el médico auxiliar en turno determine mediante diagnóstico que considere necesarias, si existe o no disminución o afectación de sus facultades psicométricas y en su caso se aplique la sanción correspondiente.

La prueba para determinar la posible intoxicación alcohólica consistirá en la verificación de la cantidad de alcohol en el aire espirado mediante alcoholímetros oficialmente autorizados.

Cuando el conductor de un vehículo se niegue a que se le practique el examen para determinar el grado de intoxicación, se tendrá por un hecho que ésta existe y se aplicará la sanción que correspondiente.

ARTÍCULO 172.- Cuando los Policías Viales participen en programas de detección de alcohol, drogas o enervantes dirigidos a la prevención de delitos o faltas administrativas, o cuando los conductores de vehículos sean sorprendidos en dichas circunstancias, procederán de la manera siguiente:

I. Los conductores se someterán a las pruebas para determinar su grado de intoxicación de acuerdo a lo estipulado en el artículo anterior;

II. Tratándose de los programas de detección, el Policía Vial le entregará al conductor una copia del resultado del examen practicado al conductor mediante alcoholímetro;

III. En caso de que el conductor sobrepase el límite de alcohol permitido será remitido al Juez Calificador en turno para que le aplique la correspondiente sanción, a menos de que en ese acto un acompañante se haga cargo del manejo del vehículo y se encuentre en estado físico y aptitud legal suficiente para ello, en todos los casos el Policía Vial tendrá la obligación de formular el acta de infracción correspondiente. No podrá liberarse al conductor, en estado de ebriedad o no, si de la revisión efectuada se detectan faltas o delitos que ameriten consignación a la autoridad competente, la cual procederá en el acto;

IV. El Policía Vial entregará una copia del resultado del examen de alcoholímetro al Juez Calificador en turno, documento que constituye prueba fehaciente de la cantidad de alcohol o narcóticos encontrados y servirá de base para que el médico en turno realice un dictamen y expida el certificado correspondiente, en el que manifestará el tiempo probable de recuperación;

V. En caso de que el conductor sea sorprendido con síntomas evidentes y/o notorios de ebriedad u otro tipo de intoxicación, se procederá a su remisión al Juez Calificador para la comprobación del estado y, en su caso, la aplicación de la sanción correspondiente;

VI. Si existiere reincidencia por parte del infractor, se estará a lo dispuesto por el artículo 202 del presente Reglamento; y,

VII. Todo conductor podrá solicitar examen médico adicional, para determinar el nivel de intoxicación a su propia costa.

ARTÍCULO 173.- El conductor se someterá a las pruebas para determinar su grado de intoxicación en conductores de vehículos, procederá de la siguiente manera:

I. El conductor se someterá a las pruebas para la detección del grado de intoxicación por alcohol en aire espirado. Cuando la prueba arroje un resultado de 0.40 o 0.41 gr/lt, el conductor será turnado al médico general en turno;

II. El Médico General le realizará un exámen de exploración física y del estado general de salud al conductor que se le detecte niveles de alcohol en la sangre superiores a los permitidos, para corroborar el estado de intoxicación en el que se encuentre, expidiendo el certificado correspondiente;

III. Enseguida, el Policía Vial le hará saber los derechos que le asisten, procediendo de inmediato a remitirlo al Juez Calificador en turno, quien le hará de conocimiento sobre la falta administrativa en la que incurrió y, aplicándole la sanción correspondiente con base en las pruebas de alcoholímetro y del certificado médico que se le haya realizado al infractor como segunda prueba cualitativa para su certificación médica;

IV. El vehículo del conductor infractor, será trasladado a la pensión o encierro que designe la Comisaría para tal fin, salvo en los casos que se encuentre presente alguna persona que demuestre relación de afinidad con el conductor y declare su voluntad de llevarse el vehículo en carácter depositario haciéndose responsable de cualquier posible daño ocasionado al mismo. El Juez calificador y los Policías Viales deberán constatar que el depositario cuente con licencia de conducir vigente y que se encuentre en completo estado de sobriedad, para la cual deberá someterse también a la prueba de alcoholimetría;

V. Cuando se resguarde un vehículo automotor en los casos previstos en el presente capítulo, para proceder a su liberación, tratándose de personas físicas, será suficiente haber acreditado la propiedad con la factura o la copia certificada de la misma y en caso de personas morales, con la copia certificada de la escritura constitutiva, factura copia certificada correspondiente y acreditar la personalidad de quien se ostente como representante legal facultado para la realización de este trámite, así como hacer cubierto e importe de las multas, el pago del servicio prestado por la grúa y el derecho de piso correspondiente, cuyos trámites de realizarán en días y horas habiles conforme a lo establecido en el Bando;

VI. Las mismas reglas operaran cuando se trate de hechos de tránsito; y,

VII. En el mismo acto el Juez calificador deberá calificar la infracción y determinar la multa que corresponda a lo establecido en la Ley de ingresos del Municipio, notificándole personalmente dicha determinación al infractor, siendo requerido el pago inmediato de la

ARTÍCULO 175.- El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en los hechos de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de sanciones a que se hagan acreedores.

ARTÍCULO 184.- Únicamente en caso de flagrante infracción a las disposiciones de este Reglamento, los Policías Viales podrán detener la marcha de un vehículo y exigir a su conductor la entrega de su licencia o permiso para conducir, así como la tarjeta o permiso provisional que ampare la circulación del mismo. Consecuentemente, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito del vehículo.

ARTÍCULO 188.- Las Actas de Infracción levantadas por el policía vial deberán contener los elementos siguientes:

I. Entidad federativa expedidora de las placas;

II. Folio de las actas de infracción;

III. Hora, día, mes y año;

IV. Lugar de la comisión de la infracción;

V. Descripción de la conducta infractora y la sanción, en la que considerará:

- a) La gravedad de la infracción; y,
- b) La reincidencia del infractor.

VI. Placas de circulación y en su caso el permiso de circulación del vehículo involucrado;

VII. Datos del propietario en caso de que se encuentre presente;

VIII. Datos del infractor en caso de que se encuentre presente;

IX. Número, tipo y vigencia de la licencia, si pudieran obtenerse estos datos, características del vehículo (tipo, marca, color y número económico para el servicio público;

X. Motivación;

XI. Fundamentación;

XII. Hora y cierre del acta;

XIII. Nombre, firma del policía vial que levanta el acta que impone la sanción; y,

XIV. Firma del infractor en caso de que se encuentre presente o la mención de haberse negado a firmar.

ARTÍCULO 189.- Cuando el conductor de un vehículo cometa una infracción a este Reglamento y demás disposiciones aplicables, el policía vial procederá de la manera siguiente:

I.- Indicaré al conductor que detenga la marcha de su vehículo;

II.- Se identificaré con su nombre y número de placa;

III.- Señalaré al conductor la infracción que cometió y le indicaré el o los artículos violados, así como la sanción que proceda por la infracción conforme a la Ley de Ingresos del Municipio;

IV.- Solicitaré al conductor la licencia y la tarjeta de circulación vigentes, documentos que serán entregados para su revisión y devueltos en el mismo sitio inmediatamente después de que los hubiese revisado, salvo que proceda su retención. En el supuesto de que la licencia de conducir y/o la tarjeta de circulación que el infractor exhiba se encuentren vencidas, el policía vial está facultado para retener el vehículo como garantía del pago de la multa que se imponga, debiendo el Policía Vial llenar el Acta de infracción al interesado;

V.- Si el vehículo se encuentra mal estacionado o estacionado en lugar prohibido, que obstruya el arroyo vehicular, salidas de emergencia o rampas destinadas al paso de personas con discapacidad motriz o banquetas de paso peatonal, y no se encuentre persona alguna que pueda o quiera atender el requerimiento del Policía Vial, éste elaborará el Acta de Infracción procediendo a retener, trasladar y resguardar el vehículo en el encierro oficial, para garantía del pago de la multa que se imponga; y,

VI.- Se realizará el mismo procedimiento cuando alguna persona reclame la remoción de algún vehículo que obstruya la entrada o cochera en uso del reclamante.

ARTÍCULO 190.- Las infracciones a este reglamento que cometan los conductores de vehículos, se harán constar en el Acta de Infracción que sobre formato impreso y foliado levante el policía vial para el efecto.

El formato que se utilice deberá publicarse en la Gaceta Municipal o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cumplimiento al artículo 4 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Los promotores de seguridad vial no están facultados para levantar las actas a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 191.- Las infracciones a este Reglamento son las contenidas en la tabla siguiente y serán sancionadas de acuerdo a la Ley de ingresos de este municipio vigente para el ejercicio fiscal de que se trate.
(...)

ARTÍCULO 192.- Los Policías Viales procederán a la detención de cualquier vehículo junto con el conductor, remitiéndolo de inmediato a disposición del juez calificador, en los casos siguientes:

I. Por conducir en estado de ebriedad o por el influjo de drogas prohibidas por la Ley, en los casos que establece el presente ordenamiento legal;

II. Cuando a consecuencia de un hecho de tránsito se hubiere causado daños a bienes ajenos, lesiones, homicidio o se incurriere en la comisión de cualquier delito;

III. Cuando los involucrados en un hecho de tránsito se hubieren causado daños los vehículos, no llegaren a un arreglo del pago correspondiente.

En los casos anteriores, cuando los conductores sean menores de edad, los Policías Viales los pondrán también a disposición del Juez Calificador en Turno, haciéndoles del conocimiento desde su detención de los derechos con que cuentan y se conducirán con apego a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca a debiéndose llamar al padre o madre de dichos menores o a quien tenga su representación legal para los fines consiguientes.

Los policías viales y el juez calificador deberán respetar los derechos humanos de los infractores detenidos o puestos a su disposición

ARTÍCULO 193.- Cuando el vehículo se encuentre en lugar prohibido y no se localice de inmediato a su conductor o este no pueda o no quiera removerlo, el Comisario y los Policías Viales están facultados para asegurar, trasladar y guardar el vehículo en el encierro. La devolución del vehículo se hará previo pago de las infracciones que se hayan cometido y de los gastos ocasionados por el traslado y guarda del vehículo.

ARTÍCULO 195.- El Comisario y los policías viales están facultados para asegurar vehículos y proceder a su traslado al encierro, en los siguientes casos:

I. Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad, bajo la influencia de drogas enervantes o en condiciones físicas o mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente;

II. Cuando en el vehículo de motor no se cuente con la Tarjeta de Circulación vigente o cuando teniéndola, el conductor se niegue a facilitarla al Policía Vial para su cotejo con la serie del chasis y vigencia del documento;

III. Cuando el conductor del vehículo de motor no porte la licencia de manejo o, cuando portándola, se niegue a facilitarla al Policía Vial para verificar que sea auténtica, que el portador sea su titular y su vigencia;

IV. Cuando el vehículo circule sin placas, las lleve ocultas o alteradas. Se estimará que un vehículo no lleva placas, cuando no se hubieren canjeado y no se encuentren vigentes a pesar de haber transcurrido el plazo o prórroga concedidos para ello. Se exceptúa de lo anterior cuando se justifique con documento idóneo la falta de una placa por causas ajenas a su voluntad. En el caso de que se detecten indicios de alteraciones en números de identificación del vehículo, la policía vial pondrá el vehículo y al conductor a disposición de la autoridad competente para que determine lo procedente;

V. Cuando a simple vista se advierta que el vehículo se halle en condiciones que su circulación constituya un peligro cierto e inminente, para sus ocupantes o para otras personas;

VI. Cuando se trate de un vehículo con el cual se realice servicio público de pasajeros, de carga o mixto, sin que se tenga permiso provisional o concesión vigentes para prestarlo; y,

VII. Cuando algún vehículo de motor, inclusive las motocicletas, se encuentren estacionados sobre las banquetas, de tal manera que pongan en riesgo la integridad física de los peatones.

En los casos a que se refiere las fracciones I, VI y VII, si la retención del vehículo se consuma, este se devolverá cuando haya cubierto las infracciones correspondientes y los gastos del traslado y guarda del vehículo.

En caso de la fracción II, III y IV de este artículo, el vehículo se devolverá hasta que se cumplan los requisitos cuyo incumplimiento motivo la infracción previo pago de las infracciones correspondientes y los pagos del traslado y guarda del vehículo.

En caso de la fracción V de este artículo, el vehículo se podrá devolver para el objeto de que se repare en el plazo que se fije atendiendo a las circunstancias que concurran. En la inteligencia de que si no se efectúan estas reparaciones en el plazo fijado o en la prórroga que se concedan por causa de fuerza mayor, se dará de baja el vehículo. La devolución del vehículo procederá cuando se hayan cubierto los gastos de traslado y guarda del mismo.

Cuando por cualquier causa no se pudiera proceder a la retención del vehículo se devolverá con el objeto que se repare el plazo que se fije atendiendo a las

circunstancias que concurren, en la inteligencia de que si no se efectúan estas reparaciones en el plazo fijado o en la prórroga que se concede por causa de fuerza mayor, se dará de baja el vehículo.

ARTÍCULO 196.- En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila se deben atender las disposiciones siguientes:

- I. La autoridad competente sólo podrá retirar de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al corralón correspondiente, cuando no esté presente el conductor, o bien éste no quiera o no pueda remover el vehículo;
- II. En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará el Acta de Infracción que proceda;
- III. En el caso de que el conductor esté presente al arribo de la grúa o ya haya sido enganchado el vehículo, podrá recuperarlo pagando de inmediato el importe de la salida de la grúa y la multa correspondiente en la oficina recaudadora; y,
- IV. Una vez retenido el vehículo, los Policías Viales deberán informar de inmediato al Juez Calificador, procediendo a sellarlo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentran, remitiéndolo al encierro señalado por la autoridad.

De conformidad con los artículos 11 fracción III y 14 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca en cita, son autoridades en materia de esa Ley los Ayuntamientos, quienes a través del área que corresponda, tendrán a su cargo la vigilancia de la movilidad en las vías públicas de jurisdicción municipal y expedirán sus reglamentos en materia de tránsito, en congruencia con las disposiciones contenidas en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Así tenemos que la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca dispone en los artículos 6 segundo párrafo fracción IV y 7, que son autoridades municipales para los efectos de esa Ley los Policías Viales Municipales, quienes están facultados en el ámbito de sus respectivas competencias, para emitir las disposiciones necesarias, a efecto de planear, establecer, regular, administrar, controlar, supervisar y ejecutar el tránsito y la vialidad de peatones y vehículos; así como, resguardar la seguridad pública y la protección de los derechos y bienes de las personas, preservando el orden público en las vías públicas terrestres abiertas a la circulación, en los términos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Así mismo la autoridad cita como parte de su fundamentación los artículos 21 y 22 de la citada Ley, los cuales hacen referencia a diversas facultades que les corresponden, dentro de su jurisdicción territorial, a los Titulares de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y a los Policías Viales Municipal, sin que la autoridad especificara a qué facultad hace referencia, pues omitió citar la fracción correspondiente.

De igual forma la demandada hace cita de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, misma que establece en el artículo 159 que la Seguridad

Pública Municipal se registrará y prestará conforme a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

Por su parte, el Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, señala en su artículo 1 que dicho reglamento es de interés público y beneficio social y es de observancia obligatoria en el municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, con la finalidad de regular el tránsito de vehículos, conductores, pasajeros y peatones en las vías y puentes de jurisdicción municipal, preservar la seguridad pública en ellos y la integridad física de sus usuarios.

Asimismo, señalan los artículos 10, 11 y 12 del referido ordenamiento, las atribuciones de la Dirección de Policía Municipal, a través de su titular, del Comisario de Policía Vial y de los Policías Viales, sin que la autoridad, tampoco especificara a qué facultades hace referencia, pues omitió citar la fracción o fracciones correspondientes.

Por su parte, los artículos 13 y 16 del ordenamiento en análisis, refiere los casos en que el policía vial que tenga conocimiento de un acto de infracción, está facultado para asegurar y resguardar vehículos. Así mismo los artículos 169, 170, 171, 172 y 173 hacen referencia a los procedimientos en casos de programas de prevención y control en la ingestión de alcohol, narcóticos, drogas o enervantes.

Por último los artículos 188 y 189 del Reglamento que se analiza, establecen los elementos que deben contener las actas de infracción, a saber, la Entidad federativa expedidora de las placas, folio de las actas de infracción, hora, día, mes y año, lugar de la comisión de la infracción, descripción de la conducta infractora y la sanción, en la que considerará: la gravedad de la infracción y la reincidencia del infractor, placas de circulación y en su caso el permiso de circulación del vehículo involucrado, datos del propietario en caso de que se encuentre presente, datos del infractor en caso de que se encuentre presente, número, tipo y vigencia de la licencia, sí pudieran obtenerse estos datos, características del vehículo (tipo, marca, color y número económico para el servicio público), motivación y fundamentación, hora y cierre del acta, nombre, firma del policía vial que levanta el acta que impone la sanción, y firma del infractor en caso de que se encuentre presente o la mención de haberse negado a firmar. Así como el procedimiento a seguir en los casos de comisión de infracciones.

Del análisis que ha efectuado esta Juzgadora, se concluye que la autoridad emisora del acto que se impugna no fundó, ni motivó debidamente su

competencia, pues si bien citó diversos ordenamientos donde se prevé la existencia de los Policías Viales del Municipio de Santa Cruz Amilpas, así como sus facultades, la autoridad fue omisa en respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, al no citar la fracción exacta de los ordenamientos en lo que se fundamentó, que establecen la competencia material y por grado que facultan a los Policías viales a levantar actas de infracción.

En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia Constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la Ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Es aplicable el siguiente criterio:

Registro digital: 171455

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.5o.A. J/10

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2366

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.

De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.**", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos **14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De lo analizado por esta Juzgadora, se concluye que el acta de infracción de tránsito con número ********* de fecha doce de febrero de dos mil veintidós, incumple con lo estatuido por el artículo 17 fracción V³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues la autoridad no fundó debidamente su competencia.

Por estas razones, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito con número de folio ********* de fecha doce de febrero de dos mil veintidós, así como nulos los actos posteriores que se hayan realizado como consecuencia de la misma; por tanto, y para estar en condiciones de restituir al administrado en el pleno goce de sus derechos afectado, **se ordena**

³ **“ARTÍCULO 17.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

...

V. Estar fundado y motivado”

a la parte demandada, Policía vial adscrito a la Comisión de Seguridad Pública y Policía Vial de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, **proceda a la cancelación de la citada acta de infracción del sistema correspondiente.**

Al respecto, se cita la jurisprudencia de la novena época dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que aparece en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo XXII de octubre de 2005, bajo el rubro y texto siguientes:

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.”

Dada la conclusión alcanzada en el presente juicio, se hace innecesario el estudio de los restantes argumentos hechos valer en el escrito de demanda, pues cualquiera que fuera el resultando de su análisis no variaría el sentido de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción II y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. - Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. - La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto contenidas en el artículo 161 de la Ley de la Materia, por lo que **no se sobresee** el juicio. -----

CUARTO. - Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito con número de folio ********* de fecha doce de febrero de dos mil veintidós, y, en consecuencia, se le restituye en el pleno goce de sus derechos afectados, como quedó precisado en el considerando **séptimo** de esta sentencia. -----

QUINTO. Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada. **CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Magistrada Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos de esta Sala, autoriza y da fe. -----